

Dictamen Núm. 9/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 22 de enero de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de noviembre de 2025 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 30 de julio de 2024, la interesada presenta en el registro municipal una reclamación de responsabilidad patrimonial dirigida al Ayuntamiento de Gijón, por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública que achaca al mal estado de conservación de la acera.

En su escrito expone que, el día 27 de ese mes “caminaba por el paseo a la altura del portal” que indica, cuando “sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento con una baldosa en mal estado y

(...) la resina acumulada en el pavimento desprendida por el arbolado de este paseo". Añade que fue auxiliada por su marido y trasladada a un hospital.

Adjunta el parte emitido por la Policía Local, en el que se refleja que los agentes comparecen al día siguiente de la caída y recogen las manifestaciones de la reclamante y de su marido. Conforme a las mismas, "siendo aproximadamente las 10 horas del día 27-07-2024", la interesada, "al salir del portal (...) resbala con la resina que hay en el paseo, justo enfrente del portal, y tropieza con el desnivel que hay en las baldosas provocando su caída resultando con lesiones". Reflejan que "el desnivel medido es de un centímetro", adjuntando fotografías del mismo "y de la resina en la acera, que en el día del incidente" provocaba "manchas más grandes y resbaladizas, según el testimonio de ambos".

Aporta también el informe emitido por el Servicio de Urgencias hospitalarias al que fue trasladada, en el que consta que acudió a las 22:58 horas del día del accidente, fue atendida por "policontusiones" y dada de alta a las 3:00 horas del día siguiente.

2. El día 14 de octubre de 2025, un Ingeniero Técnico del Servicio de Obras Públicas suscribe un informe en el que señala que "girada visita de inspección se procede a la medición y análisis de la situación. La acera tiene un ancho de paso" de 3,30 m "y el desnivel existente en la baldosa en mal estado con el resto del pavimento es de 1 cm, como" atestiguan las imágenes incorporadas al propio informe.

Añade que "se ha cursado orden para la reparación de los daños existentes por el personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria de Gijón".

3. Evacuado el trámite de audiencia a la interesada el 22 de octubre de 2025, esta presenta un escrito de alegaciones el día 14 de noviembre.

En él, cuantifica los daños sufridos en una cantidad total de nueve mil cuatrocientos treinta y seis euros con sesenta céntimos (9.436,60 €) y relaciona la documentación adicional que presenta, consistente en fotografías de las “lesiones en codo y brazo” y de los “daños en la ropa utilizada ese día”; documentación médica adicional, así como sendos escritos dirigidos al Ayuntamiento y a un medio de comunicación regional comunicándoles “el peligro existente en el paseo con la melaza desprendida por los árboles que ocasiona resbalones y caídas”, así como la respuesta proporcionada por la instancia municipal competente.

4. Con fecha 21 de noviembre de 2025, el Jefe de Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos suscriben una propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al considerar la ausencia de prueba sobre el modo de producción de los hechos. Añaden, no obstante, que “la presencia de melaza” procedente de los árboles en el pavimento es objeto de “tratamientos y lavados”, siendo irrelevante el desperfecto alegado, dada la escasa entidad (1 centímetro) del desnivel existente.

5. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de noviembre de 2025, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón, objeto del expediente, adjuntando, a tal fin, el enlace para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b) y 40.1, letra b) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de julio de 2024, constandingo que la caída -de la que trae causa- se produce el día 27 de ese mismo mes y año, por lo que, es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año, legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, se observa la concurrencia de determinadas irregularidades formales que conviene reseñar.

En primer lugar, y pese a que la solicitud inicial no cumple los requisitos específicos establecidos en el artículo 67.2 de la LPAC, pues no contiene referencia alguna a la "evaluación económica de la responsabilidad patrimonial" ni a la posibilidad de su realización, no se ha requerido la oportuna subsanación, preceptiva con arreglo al artículo 68.1 de la misma norma. Se advierte, al respecto, que la cuantificación efectuada en el escrito de alegaciones -presentado en el mes de noviembre del año 2025 con ocasión del trámite de audiencia- se basa en documentación médica emitida en los meses de agosto y octubre del año 2024.

En segundo lugar, no se ha dirigido a la reclamante la comunicación prevista en el artículo 21.4 de la LPAC, que exige la notificación a los interesados "del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo (...) comunicación que se dirigirá al efecto (...) dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración (...) competente".

En tercer lugar, tampoco consta en el expediente que se le haya comunicado la designación de instructor, traslado procedente, pues ni el derecho a la recusación se limita a los procedimientos sancionadores, ni el

deber de abstención se reduce a los actos resolutorios, aunque su incumplimiento solo alcance a anular aquellos actos cuyo contenido pudiera verse afectado por la intervención de quien debió abstenerse.

En cuarto lugar, advertimos que, pese a no tener por probado el relato de hechos realizado por la parte reclamante, como se expresa en la propuesta de resolución, la Administración no cumplió con su obligación legal de proceder a la apertura de un periodo de prueba que permitiera despejar no solo cómo se desarrollaron los acontecimientos, sino también las evidentes contradicciones que plasma la documentación aportada. En efecto, puesto que en el artículo 77.2 de la LPAC, a cuyo tenor, "Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un periodo de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes", lo procedente habría sido promover, al menos, la práctica de la prueba testifical, a fin de conocer si la reclamante iba acompañada por su marido en el momento del percance, como parece deducirse de sus manifestaciones -lo que implicaría que cuenta con un testigo presencial-, así como la hora exacta en que se produce, ya que, en cuanto a la primera, el parte policial recoge, según su relato, que tuvo lugar a las 10:00 horas (sin más indicación, se entiende que es de la mañana), mientras que en el informe del Servicio de Urgencias figura que tuvo lugar esa tarde. Todo ello, en fin, al servicio del propósito esencial de la instrucción, que, según viene recordando este Consejo desde el inicio de su función consultiva y señala el artículo 75.1 de la LPAC, no es otro que "la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuáles deba pronunciarse la resolución".

Sin perjuicio de lo anterior, en lo relativo a la prueba de los hechos, la instrucción debería, asimismo, haber considerado que, para la valoración de la prueba practicada, el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a "los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil",

lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración la “disponibilidad y facilidad probatoria” que asiste a los implicados -artículo 217.7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, para no imponer esfuerzos desproporcionados que entrañen una suerte de *probatio diabolica* o una barrera disuasoria para quien no dispone de una prueba directa y cierta. En el caso objeto de análisis, la propuesta de resolución no toma en consideración la prueba indiciaria constituida por el contenido del informe del Servicio de Urgencias hospitalario que prestó a la accidentada la primera asistencia después del percance, en el que se refleja que las lesiones se produjeron a causa de una “caída accidental”. Al respecto, debe tenerse en cuenta, como ya hemos tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones (por todos, cabe citar los Dictámenes Núm. 105/2023 y 227/2025, dirigidos a esa misma Administración consultante), que la negación de los hechos alegados por la parte reclamante en un momento procedimental en el que ya no existe posibilidad de contradicción por su parte, y así sucede en el caso en que nos ocupa, contraviene lo establecido en el artículo 77.2 de la LPAC.

Por último, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había sobrepasado, ampliamente ya, el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, exceso atribuible a la paralización del procedimiento durante el periodo comprendido entre la presentación de la reclamación, en el mes de julio de 2024, y la emisión del informe por parte del servicio municipal responsable, el 14 de octubre de 2025. Pese a tal dilación, debe recordarse que ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b) de la LPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los

casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída, que la reclamante atribuye al mal estado de la acera por la que transitaba.

La documentación clínica incorporada al expediente acredita que la accidentada acudió a un centro hospitalario, después de que se produjo la "caída casual" que refleja el correspondiente informe médico, en el que se diagnostican "policontusiones".

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar, por sí misma, la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo preciso examinar si se dan -en el caso concreto- las circunstancias que permitan reconocer a la interesada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debemos analizar si la lesión ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria" y el artículo 26.1,

apartado a) del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar -en todo caso y entre otros servicios- el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública, en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 102/2023) que, en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto -por mínimo que sea- lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes.

Según reiterada doctrina jurisprudencial, las irregularidades de escasa entidad -ponderándose la anchura del paso y la visibilidad existente- no constituyen un riesgo objetivo ni pueden, racionalmente, considerarse factor determinante de una caída, al erigirse en obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones, a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795-, de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16- y de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), "en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas

de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones Públicas”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva, quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus condiciones personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona, pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

La reclamante describe sucintamente la mecánica del percance, afirmando que “caminaba por el paseo a la altura del portal número 6”, cuando “sufrió una caída como consecuencia del mal estado del pavimento con una baldosa en mal estado (...) la resina acumulada en el pavimento desprendida por el arbolado en este paseo”. Ciertamente, la dinámica causal expuesta resulta un tanto confusa, pues no aclara si la caída se debe a un tropiezo con una baldosa sobresaliente o al desequilibrio producido al transitar sobre una sustancia resbaladiza. Cuestión que tampoco despejan las manifestaciones que realiza al día siguiente a los dos agentes de la Policía Local cuya personación recaba, ante los que señala que “al salir del portal n.º 6 del paseo resbala con la resina que hay en el paseo, justo enfrente del portal, y tropieza con el desnivel que hay en las baldosas provocando su caída”. A nuestro juicio, en todo caso, no puede dejar de advertirse cierta

incompatibilidad entre el efecto de un resbalón y el de un tropiezo, pues en principio determinan sentidos de caída opuestos -apreciación que no implica negar la posibilidad fáctica de su conjunción en la secuencia del accidente-.

Por su parte, la propuesta de resolución subraya que “no se ha aportado ninguna prueba concluyente” sobre el mecanismo causal y el lugar del percance, por lo que estima que no se ha demostrado “el necesario nexo causal entre las lesiones sufridas y las presuntas irregularidades que presentaba el pavimento”.

En cuanto a la acreditación de las circunstancias en que se desarrollaron los acontecimientos por los que se reclama, debe tenerse en cuenta -como ya hemos señalado, entre otros, en los Dictámenes Núm. 257/2019, 244/2022, 190/2023, 134/2024 y 47/2025 todos ellos dirigidos a la Administración ahora consultante- que quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, pues de otro modo le quedaría vedado el acceso a la tutela efectiva de sus intereses por circunstancias tan comunes u ordinarias como caminar sin compañía, hacerlo con una persona cuya declaración haya de ser objeto de tacha o no recabar los datos de quien le auxilia en un primer momento. En este caso, teniendo en cuenta que tanto el parte policial elaborado por los agentes comparecientes -a instancia de la afectada al día siguiente- como el informe del Servicio de Urgencias del Hospital -que prestó la primera asistencia a la accidentada- recogen unas declaraciones de la perjudicada que, en cuanto a la forma en que se desarrollaron los hechos, guardan coincidencia sustancial -aunque no exacta- con las reflejadas en el escrito de reclamación, la realidad del percance sufrido puede darse por probada. Al respecto, se observan divergencias en las circunstancias de los hechos. La primera, entre la hora de la caída indicada en el parte policial (las 10:00 h) y la que consta en el informe médico (22:58 h), lo que pudiera deberse a que en el atestado se refiere a las 10:00 “p.m.” u a otras razones. El lapso temporal transcurrido entre la hora de la caída y la hora a la que se recaba asistencia sanitaria podría encontrarse justificado, atendiendo a

la escasa entidad de las lesiones -"pequeño hematoma" y "pequeña escoriación" en muñeca y rodilla derechas, respectivamente-, sin que parezca, en cualquier caso, relevante la hora exacta del percance. La segunda, irrelevante igualmente, la concerniente al hecho de si la reclamante paseaba o salía del portal, pues no existe duda en cuanto al punto exacto de la caída -a la altura del número 6 del portal del paseo-. A nuestro juicio, en todo caso, no puede dejar de advertirse cierta incompatibilidad entre el efecto de un resbalón y el de un tropiezo, pues, en principio, determinan sentidos de caída opuestos.

Sentado lo anterior, en cuanto a la entidad de los desperfectos causantes del accidente, tanto el parte policial como el informe del Servicio competente coinciden en que el desnivel producido por la baldosa oscilante no supera el centímetro -como se evidencia en las fotografías incorporadas en ambos-. A su vez, la respuesta proporcionada por la Oficina de Reclamaciones y Sugerencias, con base en lo informado por el Servicio de Parques y Jardines y con ocasión de una queja formulada por la reclamante y su marido, permite conocer que las "molestias" que pueda originar el desprendimiento de "melaza" de los árboles se abordan a través de "tratamientos y lavados"; en particular, en la fecha de esa comunicación -noviembre de 2023- se consideraba "controlado el problema". Las imágenes aportadas muestran, efectivamente, unas manchas que corresponderían a una sustancia resinosa, pero que, en todo caso, constituyen -al igual que la baldosa sobreelevada- anomalías carentes de relevancia, sin que pueda apreciarse que, ni aun consideradas de forma conjunta, revelen un mal estado del pavimento, susceptible de generar el "peligro" que denuncia la perjudicada. Ello, sin perjuicio de que -atendiendo a la manifestación que realiza en uno de los escritos de queja dirigido en el mes de septiembre de 2024 a un medio de comunicación, afirmando residir en el paseo- sería, en principio, conocedora de esa circunstancia, si bien, lo cierto es que ese dato no coincide con el domicilio que figura en su documento nacional de identidad, idéntico al señalado a efectos de notificaciones.

Al respecto, la propuesta de resolución destaca, además, la inexistencia de constancia de otras caídas en el lugar, por el mismo motivo, y que el hecho de que se haya cursado “orden para la reparación de los daños existentes” al personal destinado a la conservación y el mantenimiento de la infraestructura viaria municipal, según refiere el servicio municipal competente, no supone un reconocimiento de responsabilidad por parte de la Administración local, pues esta actuación es expresión de la mayor diligencia en el cumplimiento de su obligación de conservación, con el objeto de mantener el viario en condiciones óptimas, tal como ha puesto de relieve en ocasiones anteriores este Consejo (entre otras, Dictámenes Núm. 31/2014, 262/2019 y 68/2023).

En consecuencia, estimamos que nos encontramos ante una baldosa en mal estado que provoca un desnivel de escasa entidad, ubicada en una zona peatonal en la que no constan otros percances similares atribuibles a esa deficiencia o a la existencia de restos de resina provenientes de los árboles del paseo. Siguiendo la doctrina de este Consejo, aquellos no pueden erigirse en factor determinante de una caída, puesto que no generan un riesgo distinto al que, de ordinario, asume cualquier viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En definitiva, este Consejo estima que la causa de la caída no puede imputarse al servicio público, que se ofrecía en el marco de los estándares admitidos, así como tampoco, las consecuencias del desafortunado accidente, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme -por su acción u omisión- en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto cubra, todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad, en su conjunto, la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran

en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.